

168-2015

48

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas dieciocho minutos del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

El 12 de octubre de 2017 se presentaron dos escritos: **el primero** firmado por los miembros del consejo directivo de la Superintendencia de Competencia —autoridad demandada— (fs. 177- 178), **el segundo** signado por los Lcdos. José Eduardo Tomasino Hurtado y César Pompilio Ramos López, en calidad de apoderados especiales de Asesuisa Vida, Sociedad Anónima, Seguros de Personas, que se abrevia Asesuisa Vida, S.A., Seguros de Personas —parte actora—(fs.180-193); a través de los cuales contestan el traslado conferido en auto de las 09:28 horas del 16 de agosto de 2017 (f. 171) y piden que previo al trámite de ley se dicte la sentencia correspondiente.

La Lcda. Elisa Edith Acevedo Aparicio, agente auxiliar delegada del Fiscal General de la Republica (FGR), presentó escrito el 16 de octubre de 2017 (fs.195-197), en el cual solicita intervención para actuar de forma conjunta o separada con el Lcdo. Herber Ernesto Montoya Salazar, contesta el traslado otorgado en el auto de f. 171, y pide que se emita sentencia y en su oportunidad se le extienda certificación de la misma. Adjuntó la credencial con la que acredita su personería (f. 199.).

La Unidad de Juicios de Cuentas y Multas de la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado de la FGR, remitió por conducto oficial los siguientes documentos:

i. El 8 de octubre de 2019, el escrito con ref. 1246-DE-UM-19-2015 (f. 204), por medio del cual la Lcda. Ana Roxana Campos de Ponce, pide que se le informe si ya se emitió resolución definitiva y en caso afirmativo, que se le extienda certificación de la misma, o en su defecto se informe el curso del trámite.

ii. El 9 de diciembre de 2020, 19 de febrero de 2021 y 7 de abril de 2021, los escritos con ref. 1246-DE-UM-11-2015 (f. 209, 211 y 218), mediante los cuales el Lcdo. Julio César Cueva Trejo solicita información sobre la existencia y vigencia de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos del acto y/o si se ha dictado sentencia en el presente proceso, y que se le remita certificación de las resoluciones proveídas al respecto.

iii. El 2 de mayo y el 12 de octubre, ambos del 2022, los ofs. 07 con ref. 1246-DE-UM-15-2015 (f. 227 y 281), por los cuales el Lcdo. Cueva Trejo solicitó que se le informara la etapa procesal del caso y que si existe sentencia se le remita certificación.

iv. El 22 de febrero de 2023, el of. 353 con ref. 1246-DE-UM-15-2015 (f. 285), en el que pide que se le informe el estado actual del caso de autos y, que si ya se dictó sentencia, se le remita certificación de esta.

Posteriormente, los miembros del consejo directivo de la Superintendencia de Competencia, presentaron los siguientes escritos:

a. El 14 de diciembre de 2018 (f. 202), en el que solicitan que se dicte sentencia declarando la legalidad de los actos impugnados.

b. El 12 de marzo de 2021 (f. 215), mediante el cual señalan para recibir notificaciones la Cuenta Electrónica Única (CEU) n°. SC-000, inscrita en el Sistema de Notificación Electrónica (SNE) de la Corte Suprema de Justicia a nombre de la Superintendencia de Competencia; asimismo, proporcionan los siguientes correos notificacionesii@sc.gob.sv y gleiva@sc.gob.sv; y por último, pidieron la pronta conclusión del presente proceso. Adjuntaron el documento que corre agregado a f. 217.

c. El 18 de julio de 2022 (fs. 232-242), en el que reiteran la CEU para recibir notificaciones, piden que se tenga por informado el cambio de la conformación subjetiva del consejo directivo de la Superintendencia de Competencia, que se deje sin efecto la medida cautelar emitida en este caso mientras no se emita sentencia. Anexa la documentación de fs. 244-280.

Visto el contenido de los anteriores documentos, esta sala hace las siguientes consideraciones:

I. En auto de las 09:28 horas del 16 de agosto de 2017 (f. 171), se corrió traslado a la parte actora, a la autoridad demandada y al FGR, para que, en el plazo común de 8 días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de ese auto, presentaran sus alegatos. Dicha resolución les fue comunicada en debida forma según consta en las actas agregadas a fs. 172, 175 y 176; de ahí que los alegatos fueron presentados dentro del plazo otorgado.

II. En atención a los informes solicitados por la Unidad de Juicios de Cuentas y Multas de la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado de la FGR (f. 204, 209, 211, 218, 227 y 281), se advierte que la Lcda. María Ester Valladares Sermeño, secretaria de actuaciones de esta sala, el 9 de octubre de 2019, el 12 de abril de 2021, 4 de mayo y el 11 de noviembre de 2022 (f. 207, 224, 230 y 283), informó lo pertinente a la referida institución cumpliendo así con lo requerido.

Sin embargo, se advierte que el Lcdo. Cueva Trejo pidió —además— que se le extendiera certificación de la resolución por medio de la cual se decretó la medida cautelar o sentencia en este proceso.

Considerando que en el presente caso aún no se ha dictado la sentencia de mérito, de conformidad al art. 166 del Código Procesal Civil y Mercantil, normativa supletoria según el art. 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa —derogada— [emitida por D. L. n° 81 del 14 de noviembre de 1978, publicada en el D. O. n° 236, T. n° 261, del 19 de diciembre de 1978, ordenamiento de aplicación en virtud del art. 124 de la LJCA vigente], es procedente extender la certificación de la resolución de las 10:07 horas del 20 de noviembre de 2015 [fs. 51 al 53], solicitada por el Lcdo. Cueva Trejo, en la calidad antes referida.

Respecto al último requerimiento del Lcdo. Cueva Trejo, en la calidad antes citada (f. 285), es procedente informarle que el proceso a la fecha se encuentra en estudio para la emisión de sentencia, motivo por el cual no es posible remitir la certificación solicitada.

III. La autoridad demandada por medio del escrito de fs. 232-242 solicitó la revocatoria de la medida cautelar decretada en este proceso, y pidió que esta se deje sin efecto mientras no se dicte la sentencia correspondiente.

Con relación a la anterior petición esta sala considera:

a) Que la revocatoria de la medida cautelar se solicita para que esta pierda sus efectos mientras no se dicte la sentencia de mérito.

b) Que este proceso se encuentra en la **etapa final**; es decir, que este caso está listo para dictaminar sentencia, momento procesal que coincide con la petición de la autoridad demandada de dejar sin efecto la medida cautelar.

c) Lo anterior se traduce en que, si la finalidad de la petición es que la precautoria no tenga efectos mientras no exista un fallo, carece de toda lógica proceder al trámite para resolver la misma, pues con este se dilataría la finalización de este proceso.

d) En este orden, **con el objetivo de proveer pronta y cumplida justicia**, se estima conveniente emitir la sentencia y presentar un pronunciamiento de fondo; así, resuelto el debate, se resolverá lo concerniente a la medida cautelar sin más demoras, en virtud del principio de economía procesal.

Esta decisión es producto de la aplicación de los arts. 11 inc. 1° y 14 inc. 2° del CPCM, que establecen lo siguiente:

“Los actos procesales se realizarán con la mayor proximidad temporal entre ellos, debiendo el juez concentrar en una misma sesión todos los actos que sea posible realizar; asimismo, procurará decidir en una misma resolución todos los puntos pendientes”.

“Iniciado el proceso, el juez impulsará su tramitación, disponiendo las actuaciones oportunas y adecuadas para evitar su paralización, adelantando su trámite con la mayor celeridad posible; por tanto, será responsable de la ordenación del proceso, así como de cualquier demora ocasionada por su negligencia”.

En ese sentido, es procedente diferir el pronunciamiento sobre petición efectuada por la demandada respecto a la medida cautelar, pues será en sentencia que se decidirá lo pertinente.

IV. Los directores del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, en sus escritos que corren agregados a f. 215 y fs. 232-242, señalaron la CEU institucional n°. SC-000 a nombre de la Superintendencia de Competencia, inscrita en el SNE del Órgano Judicial para recibir notificaciones.

Por otra parte, consta en el SNE que la Unidad Civil de la FGR, tienen la CEU n°. FGR-066.

Por ello, la secretaría de esta sala deberá de realizar la notificación de este auto y los demás que se dicten en este proceso, a la Unidad Civil de la FGR y al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia en las CEU n^{os}. FGR-066 y SC-000; respectivamente.

V. Por lo antes expuesto, esta sala **RESUELVE**:

1) Tener por contestados los traslados conferidos a la parte actora, autoridad demandada y al Fiscal General de la Republica, en auto de las 09:28 horas del 16 de agosto de 2017 (f. 171).

2) Dar intervención a la Lcda. Elisa Edith Acevedo Aparicio en calidad de agente auxiliar delegada por el Fiscal General de la Republica, para actuar conjunta o separadamente con el Lcdo. Herber Ernesto Montoya Salazar, por recibida la credencial con la que acredita su personería (f. 199), y en cuanto a la solicitud de emitir sentencia y extender certificación de la misma, oportunamente se proveerá.

3) Respecto a la solicitud por parte de los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia en su escrito de ^{fs. 232-7} /242, encaminada a dejar sin efecto la medida cautelar emitida en el presente proceso a fs. 51-53, y que se pronuncie la sentencia correspondiente, oportunamente se proveerá, de acuerdo a lo relacionado en el romano III de esta providencia.

4) Tener por informado el cambio en la conformación subjetiva del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia. (f. 241 vto.).

5) Rendir el informe solicitado por el Lcdo. Julio César Cueva Trejo, en los términos expuestos en el romano II de esta resolución y extender la certificación del auto de las 10:07 horas del 20 de noviembre de 2015 (fs. 51-53).

6) Instruir a la secretaría de esta sala que notifique a los sujetos procesales de la siguiente manera:

i. Al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia en la CEU n^o. SC-000

ii. La Unidad Civil de la Fiscalía General de la Republica en la CEU n^o. FGR-066.

7) Traer este proceso para sentencia.

NOTIFIQUESE. Entrelíneas-fs. 232-Vale.

PRONUNCIADO POR LA SEÑORA MAGISTRADA Y LOS SEÑORES
MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.

